

G) FISCALES DE SALA COORDINADORES Y DELEGADOS PARA MATERIAS ESPECÍFICAS Y SECCIONES O DELEGACIONES TERRITORIALES ESPECIALIZADAS

1. **Fiscal de Sala Delegada Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer**

Introducción

Como en la Memoria del año 2007, esta Memoria ha querido abordar de forma diferenciada dos aspectos que, a nuestro juicio, merecen un específico tratamiento: las retiradas de Acusación que se producen por parte del Ministerio Fiscal en la celebración del juicio oral, motivadas por diferentes causas que son objeto de análisis en el capítulo, y los fallecimientos de mujeres por violencia de género acaecidos durante el año 2008. Este capítulo vuelca los datos numéricos relativos a diversas cuestiones (nacionalidad, anterior protección, quebrantamiento, etc.), e incluye un análisis pormenorizado de las víctimas destacando aquellos aspectos extraídos del procedimiento que resultan de interés.

El capítulo IV analiza las cuestiones jurídicas de interés que, como en la anterior Memoria, este año solicitamos a los Fiscales Delegados que reflejaran en sus Memorias, y, por último el capítulo relativo a cuadros estadísticos que igualmente se adjuntan.

CAPÍTULO I

RETIRADAS DE ACUSACIÓN

Como en las Memorias anteriores relativas a los años 2005, 2006, 2007, se dedica un apartado exclusivo que analiza las retiradas de acusación realizadas por los Sres. /Sras. Fiscales en el acto del juicio oral en la materia específica de Violencia sobre la Mujer por actos cometidos por sus parejas o ex parejas sentimentales, quedando excluidos de este apartado los que atañen a los delitos denominados como violencia doméstica o intrafamiliar.

Se adjunta un cuadro que de forma escueta refleja por Fiscalías el número de retiradas de acusación y las causas que las provocaron. Si no se menciona alguna de las Fiscalías del territorio es debido a que no se ha obtenido información sobre que se hayan retirado acusaciones.

En tres diferentes bloques contemplamos las causas de retirada de acusación:

a) Las que se ocasionan porque la víctima de la violencia de género se dispensa de declarar en el plenario al amparo de la excepción del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Las que por diferentes motivos impiden considerar enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, y dentro de este apartado, se hace expresa mención a supuestos concretos en que el Fiscal ha interesado, después de retirar la acusación efectuada en las conclusiones provisionales que se dedujera testimonio contra la denunciante por si hubiese cometido un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456.1 del Código Penal.

c) El tercer apartado lo constituye un bloque que, hemos dado en denominar, «otras causas» que incluye una variedad heterogénea de supuestos como pueden ser la excepción de cosa juzgada, la falta de notificación del auto de alejamiento en los delitos de quebrantamiento de medida cautelar, o de la sentencia en los casos de quebrantamiento de condena, encuentro casual entre víctima y agresor existiendo una pena del artículo 57 del Código Penal, causas de extinción de la responsabilidad criminal, y otras.

El cómputo total asciende en este año a 216 papeletas que informan sobre las causas de las retiradas. De entre ellas 96 atañen a la dispensa del 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (44 por 100), 26 se refieren al apartado señalado de «otras causas» (12,03 por 100). El resto sobre las presunciones de inocencia, alcanzan la cifra de 94 supuestos, es decir 43,51 por 100 deduciéndose testimonio en 19 casos.

Este cómputo ofrece oscilaciones respecto del año 2007, que ascendían a 255. De entre ellas, 101 se referían a la dispensa del artículo 416; 42 se referían a otras causas, y 112 eran presunciones de inocencia con 18 casos de petición de deducción de testimonio.

No sería suficiente el recuento numérico de las papeletas de retiradas de acusación ni el constatar la causa que origina tal actuación, lo esencial es armonizar la unidad de actuación del Ministerio Público y esta fuente de información ofrece datos relevantes para ello. En ocasiones puntuales hemos considerado necesario dirigirnos a los Fiscales Jefes pidiendo más información sobre el asunto o mostrando la discrepancia jurídica, en concreto en tres ocasiones.

La primera hace referencia a una Fiscalía en donde el número de papeletas en este primer semestre era de 11, correspondiendo nueve a un mismo Fiscal. Entre ellas observamos que recayeron dos senten-

cias condenatorias a pesar de la retirada del MP, por la intervención de la acusación particular.

Más extraordinario supone constatar como en el JO 23/08 habiendo presentado un escrito de calificación provisional un representante del MP y sin que ninguna prueba viniese a contradecir las de la fase de instrucción ni hubiera retractación alguna de la víctima, el Fiscal que actuó en el plenario decidió retirar la acusación en base a su valoración personal de la prueba, se dictase sentencia condenatoria y recurriera en apelación el Fiscal. El 15 de diciembre de 2008 fue desestimada la pretensión de absolución del Ministerio Fiscal por un delito de quebrantamiento de medida cautelar, confirmándose la Sentencia condenatoria dictada en su día.

También llamó la atención el que se retirase la acusación en un supuesto del artículo 153.1 del CP al haberse amparado la víctima en el artículo 416 de la LECrim. Al no corresponderle tal dispensa a declarar ya que ni era cónyuge ni mantenía una relación afectiva similar con convivencia.

Se remitió el 27 de junio de 2008 un oficio por parte de la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer al Fiscal Jefe de la Fiscalía provincial correspondiente, sobre la cuestión relatada. El mismo oficio, el 10 de julio de 2008 sería remitido a la Inspección Fiscal de la FGE para su conocimiento.

Como consecuencia de ello, el 1 de julio se celebró en la Fiscalía Provincial Junta de Fiscales al objeto de mantener el principio de unidad de actuación, remitiendo asimismo la Fiscal Delegada de V. M. una nota de servicio a todos los Fiscales de la plantilla sobre pautas a seguir en los juicios orales en la materia reseñada.

En otras dos ocasiones se remitieron sendos oficios a otras dos Fiscalías Provinciales interesando se remitieran las sentencias dictadas en asuntos en donde el Fiscal había interesado la retirada de acusación y la deducción de actuaciones por acusación y denuncia falsa. Recibidas las sentencias se comprobó que eran conformes a las peticiones del MP a pesar de que existió acusación particular en ambos casos.

Es de destacar que se acogen ambos a la dispensa del artículo 416 en supuestos de agresión recíproca donde van acusados la pareja.

En otra Fiscalía en un supuesto de quebrantamiento de condena, el Fiscal retira la acusación en base –según se dice en la papeleta de retirada– a una «reanudación de la convivencia» y «se han comprado un piso», «no había contenido amenazante en los mensajes»... en este caso se discrepó enviando un oficio en que se recordaba que estamos ante un delito público que no admite renuncia de la acción en base al artículo 106 de la LECrim.

No cabe mediación en base al artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/04, de 28 de diciembre, y se recuerdan sentencias del Tribunal Supremo acerca de la no disponibilidad de la pena, considerando que es indiferente en este tipo de delito un específico ánimo de amedrentar, coaccionar o amenazar.

En «otras causas» observamos como el Fiscal retira la acusación al no estar acreditada la agresión ni siquiera la relación sentimental.

RETIRADAS DE ACUSACIÓN 2008

ALBACETE

- Art. 24.2 CE: 9 causas: 1 con deducción de testimonio.
- Art. 416 LECrim.: 5 causas. Otras causas: 1.

ALICANTE

- Art. 24.2 CE: 1 causa. Deducción de testimonio.

ALMERÍA

- Otras causas: 1 causa.

ÁVILA.

- Art. 416 LECrim.: 1 causa.
- Art. 24.2 CE: 1 causa.

BARCELONA.

- Art. 416 LECrim.: 18 causas.
- Art. 24.2 CE: 6 causas. Otras causas: 3.

CASTELLÓN

- Art. 24.2 CE: 3 causas. 2 con deducción de testimonio.
- Art. 416 LECrim.; 2 causas. Otras causas: 1 (3 señalamientos; no se pudo localizar al testigo y además no se le había informado del artículo 416).

CIUDAD REAL

Art. 416 LECrim.: 1 causa.

GERONA

- Art. 24.2 CE: 8 causas. 1 deducción de testimonio.
- Art. 416 LECrim.: 14 causas. Otras causas: 2. Agresión mutua. Ninguno declarara.

GRANADA

- Art. 24. 2 CE: 2 causas. 1 deducción de testimonio.
- Art. 416 LECrim.: 1 causa. Otras causas: 1. 1 deducción de testimonio.

HUELVA

- Art. 416 LECrim.: 1 causa.

JAÉN

- Art. 24.2 CE: 2 causas. Otras causas (1 extinción de responsabilidad por fallecimiento).

LA CORUÑA

- Art. 416 LECrim.: 1 causa.
- Art. 24.2 CE: 1 causa. Con deducción de testimonio.

LAS PALMAS

- Art. 416 LECrim.: 1 causa. Otras causas. 1. No delito. Encuentro casual.
- Art. 24.2 CE: 3 causas.

LEÓN

- Art. 416 LECrim.: 3 causas.
- Art. 24.2 CE: 4 causas.

LÉRIDA

- Artículo 416 LECrim.: 1 causa.
- Art. 24.2 CE: 3 causas.

LUGO

- Art. 416 LECrim.: 1 causa. Se deduce testimonio contra un testigo que no era la víctima.

MADRID

- Art. 24.2 CE: 14 causas.
 - 4 Deducción de testimonio. Otras causas: 4 causas. No delito.
 - Art. 416 LECrim.: 2 causas.

MÁLAGA

- Art. 24.2 CE: 2 causas.
- Art. 416 LECrim.: 1 causa.

ORENSE

- Art. 24.2 CE: 2 causas.

OVIEDO

- Art. 24.2 CE: 4 causas.
- Art. 416 LECrim.: 4 causas. Otras causas: 1

PALENCIA

- Art. 24.2 CE: 2 causas. 1 deducción de testimonio.

PALMA DE MALLORCA

- Art. 416 LECrim.: 4 causas.
- Art. 24.2 CE: 5 causas.

PAMPLONA

- Art. 24.2 CE: 1 causa. 1 deducción de testimonio.

PONTEVEDRA

Otras causas: 1 causa. No delito.

SALAMANCA

- Art. 416 LECrim.: 1 causa. Otras causas. 1
- Art. 24.2 CE: 1 causa.

SAN SEBASTIÁN

- Art. 24.2 CE: 1 causa. Deducción de testimonio.

SANTANDER

- Art. 24.2 CE: 4 causas.
- Art. 416 LECrim.: 2 causas.

SEVILLA

- Art. 416 LECrim.: 13 causas. Otras causas: 2. No delito.

TARRAGONA

Otras causas: 2. No delito.

- Art. 416 LECrim.: 5 causas.
- Art. 24.2 CE: 1 causa. Deducción de testimonio.

TENERIFE

- Art. 416 LECrim.: 3 causas.
- Art. 24.2 CE: 1 causa. Deducción de testimonio.

TOLEDO

- Art. 416 LECrim.: 1 causa.
- Art. 24.2 CE: 1 causa.

VALENCIA

- Otras causas: 2 causas. Cosa Juzgada.
- Art. 416 LECrim.: 7 causas.
- Art. 24.2 CE: 2 causas.

ZARAGOZA

- Art. 24.2 CE: 10 causas. 2 Deducción de testimonio.
- Art. 416 LECrim.: 4 causas. Otras causas: 2 causas.

Suma total: 216 Retiradas de Acusación.

- Art. 416 LECrim.: 96 = 44,44 por 100.
- Art. 24.2 CE: 94 = 43,51 por 100.
- 19 = (Con deducción de testimonio).
- Otras causas: 26 = 12,03 por 100

CAPÍTULO II

FALLECIMIENTOS DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

74 mujeres muertas

Ésta es la segunda ocasión en que se presenta en la memoria anual de la Fiscalía de Sala especial de Violencia sobre la Mujer un apartado concreto sobre muertes por violencia de género.

La finalidad que se busca no es sólo contrastar de la manera más exacta posible el número de mujeres muertas a manos de aquellos con los que tuvieron una relación sentimental –cuestión que tampoco está de más–, dadas las discrepancias que surgieron en los años 2006 y 2007 entre el número dado por el Observatorio del Consejo General del Poder Judicial, y el Observatorio Estatal. Lo esencial es conocer qué había ocurrido en cada caso concreto y, en consecuencia si había fallado algún mecanismo de protección, remediarlo. Sin embargo la relación de fallecimientos aporta otros datos de interés para poder conocer algo más de este fenómeno violento. De esta manera observamos que en este año en la mayoría de las ocasiones no se habían presentado denuncias; el aumento del número de extranjeras muertas que se aproxima al de las españolas; las situaciones de convivencia consentida a pesar de la adopción previa de medidas de protección, el empleo de medios para asesinarlas, y otros extremos.

Como en tantas ocasiones debo destacar la estrecha colaboración y coordinación de los/las Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer que de forma inmediata nos hacen llegar las diligencias incoadas para poder extraer toda la información necesaria.

Podemos destacar que así como apuntábamos en la Dación de Cuentas que comprendía el período entre enero y junio del año 2008, el número de mujeres que habían fallecido era inferior a 2007 (30-40), en el 2.º semestre las cifras se vuelven casi a igualar con los datos totales del año, en donde diciembre de 2008 supuso el pico más alto de víctimas (13).

De las 74 víctimas fallecidas, es preciso establecer dos bloques perfectamente diferenciados:

- 55 *víctimas* no habían presentado denuncia.
- 19 *víctimas* sí habían presentado denuncia.
- *De las 55 víctimas que no habían presentado denuncia.*

Comparando los datos con el pasado año, tenemos que reflejar algo preocupante, como es que es mayor este año el número de víctimas fallecidas que no habían presentado denuncia (55) en comparación con las 49 víctimas sin denuncia previa correspondientes al año 2007, lo que puede significar que el mensaje de sacar a la luz los malos tratos no llega en la intensidad deseada en los casos que terminan de la forma más grave.

El examen detallado se centrará en las víctimas que sí habían presentado denuncia. No obstante, no podemos pasar por alto aquellas mujeres, en número de 55 respecto de las cuales la Administración de Justicia nada pudo hacer, porque no tenía conocimiento de su situación. La reflexión a que induce esta trágica cifra es la de evaluar si la víctima que sufre maltrato está recibiendo debidamente toda la información necesaria acerca de la tutela que la Ley preconiza. Esta tutela que pretende dotar a las víctimas de mayor protección contra las agresiones, debe estar orientada –entre otros extremos– a que la víctima esté perfectamente informada, de forma que pueda comprender eficazmente: cuáles son los derechos que le asisten; cómo puede ejercer esos mismos derechos: ante qué personas, autoridades y organismos puede y debe ejercerlos; en qué consiste la asistencia integral (jurídica, social, psicológica, asistencial...); cuáles son o pueden ser las consecuencias de su denuncia; cuáles son o pueden ser las consecuencias de la situación procesal del agresor denunciado; cuáles son o pueden ser los efectos civiles y penales de la orden de protección, o cualesquiera otras cuestiones de su particular situación.

La previsión legal de estos derechos está recogida en el artículo 18 de la Ley Orgánica: *«Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas».*

De ellas merecer citarse igualmente que de esas 55 mujeres que nunca denunciaron, 31 víctimas eran extranjeras, que como establece el artículo 32.4 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género gozan de idéntica protección que las víctimas nacionales: *«En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad».*

– *De las 19 víctimas sí habían presentado denuncia.*

Se adjunta la relación individualizada de las 19 víctimas con expresa mención de la situación procesal.

Estas 19 mujeres, que habían denunciado episodios de malos tratos, respecto de las cuales la maquinaria de la Administración de Justicia se había puesto en marcha, que en ocasiones habían solicitado y obtenido medidas de protección, que algunas de ellas habían huido de su agresor y otras habían reanudado la convivencia con él, poniendo su vida a expensas de su verdugo, serán las que a continuación examinaremos detalladamente, a través del análisis pormenorizado de sus circunstancias.

De ellas merece destacar siete víctimas, respecto de las que tras dictarse resolución prohibiendo al agresor aproximarse a la víctima, *reanudaron su convivencia con el agresor*. Lo que se ha venido en denominar «quebrantamientos consentidos».

La reconciliación entre víctima y agresor, con incumplimiento de la medida o pena de alejamiento o comunicación impuestas por el Juzgador, sitúa a las mujeres en una situación de riesgo que pone su vida en extrema situación de peligro. Las víctimas bajan la guardia, creyendo que la reanudación de la convivencia con el agresor supone el inicio de una segunda oportunidad que ambos merecen. Estas situaciones, en su mayor parte no llegan a conocimiento del Juzgador, transcurriendo un breve período de tiempo sin noticias que se ve interrumpido en ocasiones por una nueva denuncia que la mujer interpone al haberse reanudado los episodios violentos, que dan lugar a la incoación de nuevos procedimientos judiciales (por quebrantamiento de medida o de pena y por malos tratos o amenazas). Y en otras ocasiones por el atestado que se inicia por el fallecimiento de la víctima a manos de su agresor.

Desde esta Fiscalía se ha llamado reiteradamente la atención acerca de que las víctimas no pueden bajar la guardia, cuando se produce un período de reconciliación o acercamiento entre ella y su agresor.

Víctimas extranjeras. Agresores extranjeros

De las 74 víctimas fallecidas, 39 eran extranjeras. De estas 39 víctimas, 31 no habían presentado denuncia.

Se mantiene el aumento progresivo de víctimas extranjeras. En el año 2007, fallecieron 75 mujeres de que 32 eran extranjeras. En el año 2008 han fallecido 74 víctimas, de las que 39 son extranjeras.

Entre las diferentes nacionalidades han muerto a manos de su pareja o ex pareja tres mujeres rumanas, dos mujeres ecuatorianas, seis mujeres brasileñas, cuatro bolivianas, una marroquí, una de la República Dominicana, tres chinas, una venezolana, dos colombianas, dos inglesas, dos rusas, una peruana, dos argentinas, una belga, una francesa, dos hondureñas, una nigeriana, una alemana, una Checa, una bosnia.

En esta línea de cifras y datos los imputados en causas por muerte de sus parejas o ex parejas alcanzan el número de *31 extranjeros (26 en 2007).* y *43 españoles (49 en 2007).* De entre los no Nacionales y por Continentes *15 proceden del Continente Americano, nueve de la Unión Europea, cinco del Continente Africano y dos de Asia.* Si tuviéramos que hacer una comparación porcentual en base al índice de población resultarían los siguientes datos:

Víctimas por comunidades autónomas

La Comunidad que más ha padecido las consecuencias de la violencia con resultado de muerte es la Comunidad de Madrid, seguida de Cataluña, Valencia y Andalucía, y de la Comunidad Gallega, Canarias, Castilla y León, Comunidad Autónoma de Murcia, Castilla-La Mancha y el País Vasco, La Rioja, Asturias, Baleares y Aragón.

CRONOLOGÍA DE LOS FALLECIMIENTOS

El mes del año en que más muertes se produjeron fue el mes de diciembre con 13 víctimas, seguido de agosto y febrero con ocho víctimas, enero y septiembre con siete víctimas, octubre seis, abril, junio y noviembre cinco, marzo cuatro, y mayo y julio tres víctimas.

MEDIO EMPLEADO PARA MATARLAS

Conviene resaltar lo que desde un principio sólo era una intuición sin constatar, pero que ahora se plasma por el seguimiento individualizado de cada uno de los casos de violencia que acabaron con el fallecimiento de la víctima, esto es, el brutal modo que emplean para matarlas y el procedimiento empleado.

De las 74 mujeres, 40 perdieron la vida por apuñalamiento, superado en varias ocasiones las 10 heridas hasta llegar a 89. En 11 ocasiones fueron estranguladas, en 11 fueron asesinadas a golpes (patadas, martillos, barras de hierro, tubos metálicos); en ocho ocasiones el

medio utilizado fueron las armas de fuego; en dos casos fueron arrojadas al vacío y en otros dos fueron quemadas vivas.

EN CUANTO A LOS SUICIDIOS

Dentro de las peculiaridades y complejidades que rodean a este fenómeno violento, mucho se habla sobre una reacción que normalmente sólo acompaña a la violencia de género, una vez ocasionada la eliminación de la mujer: Los suicidios de los homicidas o asesinos.

De los 69 individuos que mataron a sus parejas o ex parejas, 16 acabaron con su vida a continuación de consumir el más grave de los hechos delictivos (ocho en 2007). Seis, no lograron su propósito pero se ocasionaron lesiones. Veintidós agresores se entregaron voluntariamente o provocaron su detención, a través de llamadas a familiares o amigos, al tiempo que confesaban los hechos.

En dos ocasiones la entrega se produjo en Comisaría, llevando el cuerpo de la víctima en el coche, y en una ocasión el individuo se presentó en el Centro Penitenciario para confesar que había acabado con la vida de su pareja sentimental.

Nuevamente en la lista de fallecimientos, aparecen dos mujeres precipitadas al vacío, estando con sus parejas y previa discusión, manteniéndose vivas las Diligencias Judiciales en espera de pruebas periciales forenses pendientes.

No obstante, sobre un suceso de estas características acaecido el día 25 de septiembre de 2005, ha sido condenado el agresor en Sentencia de 10 de marzo de 2009 por la Audiencia Provincial de Ávila, por un delito consumado de asesinato con la agravante de parentesco y la atenuante de embriaguez a la pena de diecisiete años de prisión, más las accesorias e inhabilitaciones oportunas.

En otro supuesto acaecido el día 8 de abril de 2008 en el que resultó precipitada una ciudadana brasileña, se ha obtenido Sentencia en fecha 14 de abril de 2009, dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, en la que el agresor es condenado por un homicidio imprudente a la pena de cuatro años de prisión con las accesorias e inhabilitaciones correspondientes.

A continuación se reflejan pormenorizadamente los casos de VÍCTIMAS FALLECIDAS QUE SÍ HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA. QUE ALCANZAN EL NÚMERO 19.

Estas víctimas constituyen el objeto del presente informe, no siendo objeto de tratamiento específico el resto de las víctimas fallecidas, al no existir intervención judicial alguna ante la ausencia de denuncia por parte de la víctima.

Se realiza examen cronológico de fechas.

Enero 2008:

7 mujeres fallecidas.
7 no presentan denuncia.

Febrero 2008:

8 mujeres fallecidas.
5 no presentan denuncia.

Antes de iniciar el informe relativo a este mes, es preciso destacar la cifra negra que supuso el día 26 de febrero, en que cuatro mujeres fallecieron a manos de sus parejas.

1. ANA NARANJO GARCÍA fallece en Guadalajara el 4 de febrero.

Pareja sentimental del agresor. Tenían una hija en común de cuatro años, otro de ella de diecisiete años que resultó herido al defender a la madre.

El agresor había sido denunciado el 12 de julio de 2000 por malos tratos. En julio, comparece la víctima en el juzgado y renunció a las acciones solicitando el archivo; habían reanudado convivencia. El Juez archiva, el Fiscal recurrió y se dictó sentencia condenatoria el 24 de julio de 2001 por falta de lesiones.

El 15 de agosto de 2006 la víctima le denunció nuevamente, pero en esta ocasión la causa de la denuncia fue por no dejar entrar al domicilio al hijo de ella.

El 2 de febrero de 2008, se comunica al Juzgado de Instrucción número 2 de Guadalajara que la policía había acompañado a Ana a recoger a su hija y algunos enseres porque habían discutido y se iba a otro domicilio. «Entrevistados reservadamente con ambos cónyuges ninguno de los dos desea formular denuncia alguna». Ninguno presentaba signos de violencia.

El 1 de febrero de 2008, una amiga de Ana, denunció a J. R. por amenazas ya que ella sabe que este individuo maltrata física y psicológicamente a su amiga «Ana».

El 31 de enero de 2008, el Juzgado de Instrucción número 2 remitió un escrito al grupo de Servicios de Atención en la familia (policía) en el que se daba cuenta de que el hijo de diecisiete años manifestaba haber sido agredido por R. F., para que se averiguaran los hechos. Contactaron con el menor quien les comentó que se estaban mudando de domicilio solicitando se retrasara su declaración al día 4, día en que se produce el fallecimiento de su madre.

2. VIRMA GIMENO SERRA fallece en Valencia el 26 de febrero.

Ex pareja sentimental del agresor, vivieron juntos dieciséis años.

Ella denunció en enero 2008 un quebrantamiento de pena, pero al ser citada por el juzgado, renunció y se acogió al artículo 416 LECrim. Como consecuencia de ello, se sobreseyeron las actuaciones el 20 de febrero de 2008.

El 2 de enero de 2008 el agresor fue condenado por amenazar a la víctima empleando un cuchillo: se le condenó a cuatro meses de prisión y a dieciséis meses de alejamiento y comunicación, se concede la suspensión de la condena.

El mismo 2 de enero de 2008, un amigo del imputado denuncia a la madre de la fallecida por mordedura de perro. Se celebra juicio de faltas y se absuelve.

La asesinó el día 26, a las 17 horas. Un tiro a bocajarro cuando estaba en la terraza de un bar.

3. M.^a VICTORIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ fallece en el Puerto de Sta. María (Cádiz) el día 26 de febrero.

Eran matrimonio (treinta años) en trámites de divorcio.

La víctima había sido denunciada por su agresor en diciembre de 2007, constando que la víctima había sido condenada por delito de amenazas con arma blanca a cinco meses de prisión y a pena de alejamiento por un período de dos años.

No obstante, la víctima denunció al agresor el día 3 de diciembre por amenazas, y al no existir prueba suficiente, pues el hijo de la víctima en el acto de juicio no corroboró la versión dada por su madre, se sobreseyeron las actuaciones el día 4 de diciembre de 2007.

Muerta a puñaladas y múltiples cortes en un asador donde comía con una amiga. Venía de una citación judicial en donde a ella se le había concedido el uso del domicilio conyugal.

Marzo 2008:

4 mujeres fallecidas.

3 no presentan denuncia.

1. LIDIA MORENO LÓPEZ fallece en Jijona (Alicante) el día 22 de marzo.

Pareja sentimental, no convivían.

El agresor había sido condenado anteriormente por malos tratos habituales contra Lidia, el 19 de julio de 2005, se le había suspendido la condena en misma fecha, aunque permanecía en vigor la pena de alejamiento. En medio de la suspensión agrede otra vez. El 17 de mayo

de 2006, se incoa otra causa, dos delitos de malos tratos y quebrantamiento condena, dictándose sentencia condenatoria el día 24 de mayo de 2006 (penas de trabajos comunidad y dos años de alejamiento).

Tenía pues en vigor la pena. Consta que se le revocó la suspensión de la primera condena por Auto de 21 de mayo de 2007 por no asistir a cursos y haber delinquido.

Ingresó en prisión el 9 de septiembre de 2007 y salió el 4 de enero de 2008.

Fue apuñalada con un cuchillo de cocina en su domicilio. La noche anterior fueron vistos juntos.

Abril 2008:

5 mujeres fallecidas. Tres habían interpuesto denuncia.

1. GISELLA ROSA DE LIMA fallece en Fraga (Huesca) el 9 de abril de 2008.

Con convivencia.

Constan dos antecedentes previos por agresiones entre ambos en los días 8 de diciembre de 2007 y 2 de febrero de 2008 en las que alegaron que eran fortuitas... no querían denunciar... renunciando ambos a toda acción.

Precipitada desde un segundo piso.

2. SYLVINA JANNETTE BASSARI fallece en Alovera (Gualajara) el 10 de abril de 2008.

D. P. 1846/06.

El 1 de septiembre de 2006: Denuncia Silvina amenazas y lesiones e injurias ocurridas a lo largo del matrimonio, manifestando que teme por su vida y la de su hijo.

Éste será el procedimiento más largo de las denuncias presentadas por la víctima, del que no llegó a abrirse el Juicio oral.

Consecuencia de esta denuncia, a petición del Fiscal, se concedió Orden de protección, en septiembre de 2006, acordándose medidas penales y civiles.

Constan informes psicosociales sobre el grupo familiar. Se producen denuncias por quebrantamientos de medida cautelar en septiembre y octubre de 2006. Se reciben diferentes informes sobre maltrato psicológico y físico que ha sufrido la denunciante. Se interesan por parte de la acusación particular personada en la causa la comparecencia del artículo 505 LECrim, por quebrantamiento de medida cautelar. Estos escritos no fueron trasladados al Ministerio Fiscal y fueron resueltos por providencia de 17 de abril de 2007 denegando la comparecencia.

Resulta de interés por lo sorprendente de su contenido, que contradice otros informes previos, el informe de 7 de marzo de 2007 elaborado por el equipo psicosocial en donde expresa que desde el punto de vista psicológico no se puede hablar de maltrato.

El 21 de agosto de 2007 se traslada al Fiscal el Auto de Incoación de P. A. de 25 de julio.

El Fiscal, en 7 de noviembre de 2007, en un razonado dictamen estimó que no existían suficientes elementos de prueba, e interesó el Sobreseimiento Provisional de la causa; escrito que no fue proveído ni se dio traslado a las partes.

Posteriormente se incorporan informes de 5 de noviembre de 2007 y 1 de octubre de los que no se da traslado al Ministerio Fiscal, que hablan del tratamiento psicológico recibido por Silvina y de la situación de la misma.

– El 14 de mayo de 2007 denuncia que las ruedas de su vehículo han sido rajadas. Estas diligencias fueron sobreseídas el 10 de septiembre de 2007 por falta de Autor. Recurridas en reforma y Apelación solicitando al Fiscal la estimación de ambos recursos. A la fecha de la muerte de Silvina, estaban pendientes de resolución por la Audiencia.

El 16 de mayo de 2007 se interpone nueva denuncia por quebrantamiento de medida cautelar; dicho procedimiento no ha tenido entrada en Fiscalía.

Estaban en tramitación a la fecha de la muerte, querrela por impago de la obligación de alimentos.

Mientras tanto, el 22 de marzo de 2007 se dictó sentencia de divorcio contencioso.

ANDRÉS MARZOL JAÉN (novio de la víctima).

Nacionalidad: Española (21 de enero de 1970).

Le mata de cinco tiros.

3. LAURA JIMÉNEZ JODAR: Fallece el 10 de abril en Pilar de la Horadada (Alicante). Aparece días después en una balsa de riego.

Había presentado denuncia el 24 de diciembre de 2007 presentándose el día posterior para retirar la denuncia y la orden de alejamiento que había solicitado. Después de la comparecencia judicial se acordó el sobreseimiento.

La estranguló, la ató de pies y manos y la tiró a la balsa de riego.

Mayo 2008:

3 mujeres fallecidas.

2 mujeres no presentan denuncia.

1. M.^a JUANA LÓPEZ LÓPEZ, falleció en Jerez de la Frontera (Cádiz) el día 10 de mayo.

Compañeros sentimentales, vivieron juntos. Habían roto la relación hacía tres meses, él quería reanudar.

El 15 de marzo de 2008, la víctima denunció amenazas proferidas por el agresor: «Como no sigas con la relación te pego 7.000 puñaladas.» Solicitó orden de alejamiento que se concedió el día 17 de marzo de 2008, notificado el mismo día.

Al parecer se vieron después de la orden de alejamiento cuando él intenta el suicidio.

Él reconoció en la instrucción de las amenazas que lo hacía pero que no pensaba hacer nada, que estaba arrepentido. Tuvo un intento de suicidio en abril de 2008.

La mata en el domicilio de ella, acuchillándola y golpes en la cabeza, al parecer con una maceta.

Junio 2008:

5 mujeres fallecidas.

4 no presentan denuncia.

1. GABRIELA TOLEDO CAMACHO, fallece en Las Rozas (Madrid) el día 28 de junio de 2008.

Relación: Ex pareja.

El agresor había sido condenado el 16 de mayo de 2007 por lesiones en el ámbito familiar, del artículo 153.1 Código Penal a la pena de siete meses de prisión sustituido por expulsión, y a la pena de dos años de alejamiento. Se confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2008 por la Audiencia Provincial.

La víctima había presentado dos denuncias antes de su muerte los días 27 y 28 de junio. El día 27 de junio a las 17,09 horas denunció el quebrantamiento de la pena impuesta al agresor y agresión sexual que había consentido por miedo. El 28 a las 15,25 horas, la Guardia Civil llamó al denunciado para que se personara.

Nuevamente la víctima denuncia el 28 de junio a las 20.24 horas; a las 17 horas, porque Rene se había presentado en el trabajo insultándola y amenazándola con matarla si no retiraba la denuncia. Alegó que tenía miedo. A las 22 horas, aporta parte de lesiones, una hora después está muerta. El 27 de junio hizo pintadas en la fachada de la casa de ella.

La apuñaló en el rellano de la escalera y dentro del domicilio (20 puñaladas). Huyó y sería detenido meses después.

Julio 2008:

3 mujeres fallecidas.

2 mujeres no presentaron denuncia.

1. TANTA STAN. Falleció en Logroño el 27 de junio de 2008. Matrimonio sin convivencia.

El día 1 de marzo de 2008, el agresor fue condenado por sentencia de conformidad por sendos delitos de malos tratos y amenazas.

La familia pensaba que la víctima se encontraba en Madrid.

Cuando la víctima salía de trabajar la apuñaló. Tras ello el agresor se suicidó.

Agosto 2008:

8 mujeres fallecidas.

7 no presentan denuncias.

1.º KRISTINE ZICOVA. Falleció en Tenerife el 17 de agosto de 2008. Ex pareja de varios años; ella había iniciado una nueva relación sentimental.

Meses atrás se había dictado una Orden de Alejamiento que no había sido notificada al agresor.

La esperó a que llegara a su casa y de forma sorpresiva le asestó 89 puñaladas.

Septiembre 2008:

7 mujeres fallecidas.

6 mujeres no presentaron denuncia.

1. CECILIA NATALIA CORIA OLIVARES. Falleció el 29 de septiembre en Nerja (Málaga).

Pareja de hecho con convivencia hasta el año 2006. Reanudan convivencia en el año 2007 hasta agosto de 2008.

El agresor tenía condena por malos tratos y quebrantamiento de fecha 13 de noviembre de 2007. Se le concedió suspensión de la condena pero la pena de Alejamiento se encontraba en vigor.

En agosto de 2008 le denuncia por agresión y amenazas. No se pudo celebrar la comparecencia al no ser localizado. Se decretó su detención y se dictó requisitoria para su localización.

Cecilia tenía protección policial que la acompañaba al trabajo y al domicilio. La mató en el lugar de trabajo: ella trabajaba siendo camarera en una cafetería con terraza.

Octubre 2008:

6 mujeres fallecidas.

5 mujeres no presentan denuncia.

1. ROSA GONZÁLEZ RICO. Falleció en Motril (Granada) el 14 de octubre.

Estuvieron casados dieciocho años. Llevaban separados legalmente un año.

El día 18 de octubre de 2007 se dictó Auto de Alejamiento respecto a Rosa y los hijos. Rosa desistió de las acciones penales y civiles en diciembre de 2007. El 5 de febrero de 2008, el Fiscal interesó que se continuara el procedimiento y que se mantuviese el Auto de Alejamiento. El día 10 de febrero el Juez acordó lo solicitado por el Fiscal. Los hechos denunciados eran lesiones y amenazas.

Acudieron juntos a una reunión familiar en Motril. Al regreso al Ejido donde la víctima vivía con sus hijos, bajo un pretexto, consiguió que ella le acompañara nuevamente a Motril, donde la mató.

Noviembre 2008:

5 mujeres fallecidas.

4 mujeres no presentan denuncia.

1. HORTENSIA MARTÍN PÉREZ. Falleció en Alcorcón (Madrid) el día 5 de noviembre.

Eran matrimonio pero habían interrumpido la convivencia durante diecisiete años, reanudándola en enero de 2008.

El 14 de enero de 2008 y el 17 de febrero de 2008 ella interpone sendas denuncias. En la primera denuncia por lesiones, ella no quiso ser reconocida por el Médico Forense, al tiempo que solicitaba el Archivo de la causa. Se acordó el Sobreseimiento provisional.

La segunda denuncia lo fue por un delito de amenazas; procedimiento en que vuelve a renunciar a las acciones que le corresponden y al ser citada a declarar se acoge a su derecho de no declarar del artículo 416 LECrim. El día 21 de febrero se acordó el sobreseimiento provisional.

La asfixió en el domicilio conyugal.

Diciembre 2008:

13 mujeres fallecidas.

8 mujeres no habían presentado denuncia.

1. SILVANA APARECIDA DE ASSIS. Falleció en Gandía (Valencia) el día 9 de diciembre.

Había varias detenciones por malos tratos y quebrantamientos de medida cautelar. La estrangula en el domicilio y la lleva dentro de una maleta a un paraje donde la quema.

2. GABRIELA MIDONIA MARRERO MORALES. Falleció en Tenerife el día 9 de diciembre. Pareja de hecho con convivencia desde hacía veinte años.

En el año 2004 se acordó orden de Protección. Volvieron a convivir. La mató de una paliza y después la arrojó a un estanque de la casa.

3. PILAR TRUJILLO MARTÍNEZ. Falleció en Barcelona el día 16 de diciembre. Ex cónyuge con dos hijos en común. Habían iniciado en 2007 trámites de separación. Tenía Orden de Protección de fecha 30 de abril de 2008, acordando medidas cautelares. La denuncia había sido por amenazas de muerte y agresión.

No se había reanudado la convivencia, ella había iniciado una nueva relación. Con la excusa de resolver problemas económicos por los alimentos de los hijos quedó con él en su casa, matándola de múltiples puñaladas. El mismo día se suicida el agresor asfixiándose.

4. LISA NAOMI MCCONWAY. Fallecida en Tenerife (Adeje) el 24 de diciembre de 2008.

Pareja con convivencia e hijo en común. En el año 2007 fue detenido por malos tratos contra Lisa, pero no consta que hubiera orden de Protección.

Apareció muerta en su apartamento que utilizaba ante las frecuentes disputas que sostenía con el agresor.

5. HANIFA FERHATOVIC. Falleció en Cornellá (Barcelona) el día 30 de diciembre.

Matrimonio con convivencia. A pesar de varias sentencias condenatorias por malos tratos y quebrantamiento, e incluso con varios ingresos en prisión, habían reanudado la convivencia. La golpeó con un martillo en multitud de ocasiones, causándole la muerte. Se presentó tras ello, en el Centro Penitenciario para entregarse.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS CELEBRADO EN SALAMANCA LOS DIAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

Los días 17 y 18 de noviembre de 2008, se celebró en Salamanca el cuarto Seminario de encuentro de los 50 Fiscales delegados de Violencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la mujer.

El objeto de este encuentro era, como en años anteriores la puesta en común de los principales problemas con los que los Fiscales se enfrentaban en estos últimos doce meses, comprobando, que algunos de los temas propuestos en anteriores seminarios, y la postura sustentada por los Fiscales Delegados reflejada en las Conclusiones, había sido, recientemente respaldada por el Tribunal Supremo.

Es el caso del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar previsto en el artículo 468 del Código Penal, cuando la víctima decide reanudar la convivencia con el agresor, pese a existir resolución judicial que lo prohíbe, como después mencionaremos.

TEMAS OBJETO DE DEBATE

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del EOMF (Ley 24/2007 de 9 de octubre que modifica el EOMF del año 1981) que atribuye a la Fiscal de Sala la función de: *d) «Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, y que desarrolla la Instrucción 7/2005 de la FGE al encomendar a la Fiscal de Sala: «Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de fiscales especialistas»*, se han recogido en el presente documento las conclusiones a las que se llegaron en el Seminario-Encuentro de los Fiscales delegados y la Fiscal de Sala, cuyo contenido se somete a la aprobación del Fiscal General del Estado, para posteriormente dar a conocer a las distintas Fiscalías, a través de los Fiscales Jefes respectivos, para su conocimiento y difusión.

En relación, ya, a las cuestiones objeto de debate en Seminario, han sido las siguientes:

- 1) Sistema Informático de Violencia de Género del Ministerio del Interior.
- 2) Quebrantamiento de penas.
- 3) Grupo de trabajo distribuidos por CC. AA. desarrollo de la Ley:
 - Unidades de valoración integral.
 - Dualidad: juicios rápidos/diligencias previas.
 - Incidencias en los puntos de encuentro.
- 4) Evolución jurisprudencial en materia de Violencia de Género desde el año 2005. Aspectos sustantivos y aspectos procesales.
- 5) Mesa redonda: especialización de juzgados de guardia de violencia de género.

1) Sistema Informático de Violencia de Género del Ministerio del Interior

La Orden INT/1911/2007, de 26 de junio, crea el fichero de datos de carácter personal «Violencia doméstica y de género», en el Ministerio del Interior.

La finalidad del fichero es mejorar la eficacia en la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género; facilitar el seguimiento de las circunstancias de riesgo que concurren en ellas; alertar de su evolución, permitiendo que se adopten las medidas de protección adecuadas; y prevenir el riesgo de nuevas agresiones. Y los usos previstos son: la protección a las víctimas; la prevención de infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y de género y el tratamiento penitenciario a los agresores.

La citada Orden prevé que el Ministerio Fiscal pueda acceder a la información precisa para la tramitación de causas penales, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección de dichas víctimas, a través de los fiscales destinados en las Fiscalías de los órganos jurisdiccionales competentes.

El acceso a los datos del Registro central se lleva a cabo telemáticamente, mediante procedimientos de identificación y autenticación.

Este Registro viene a complementar la información que proporciona el Registro Central (Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo) para la protección de víctimas de Violencia doméstica y Violencia de género, al proporcionar información relativa a datos policiales y tratamiento penitenciario de agresores, por lo que constituye una eficaz herramienta de información para los Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer y para los que se encuentran adscritos a las secciones de Violencia sobre la Mujer.

2) Quebrantamiento de penas.

En el Seminario de Fiscales Delegados celebrado en el año 2005, se acordó lo siguiente:

«1. Cuando el Fiscal tenga conocimiento en las Diligencias en las que se acordó la medida cautelar de prohibición de aproximación o de comunicación, de que el agresor no está cumpliendo la medida de alejamiento o incomunicación adoptada como medida cautelar se deducirá, en todo caso, testimonio por si los hechos fueren constitutivos de un delito de quebrantamiento del artículo 468 del CP.

De igual manera se solicitará la deducción de testimonio cuando en la ejecutoria (si las prohibiciones referidas hubieren sido impues-

tas por sentencia firme) se apreciara indicios de comisión del delito referido (quebrantamiento de pena).

En ambos casos, se actuará de la manera referida, aún cuando mediara el consentimiento de la víctima, sin perjuicio de la valoración de los hechos en instrucción.»

Superada la STS de 26 septiembre 2005 que, preconizaba el respeto al marco inviolable de la decisión de la víctima libremente autodeterminada, de manera que «... *la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida*», se abordó nuevamente esta polémica cuestión que constituye el principal problema al que los Fiscales nos enfrentamos, ya que en muchas ocasiones la víctima decide reanudar la convivencia con el agresor, pese a existir resolución judicial que lo prohíbe. Esta Sentencia se ha visto superada por ulteriores pronunciamientos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo 69/2006, de 20 de enero, que establece «, *que el cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado, y “lo mismo debe decirse de la medida de alejamiento como medida cautelar”*» la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2007, que establece que: «*el consentimiento de la ofendida en este caso no podría eliminar la antijuricidad del hecho*»; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2007 que concluye que: «, *aún contando con la aceptación de la protegida, se quebranta no una medida de seguridad, sino una pena ya impuesta y cuyo cumplimiento no es disponible por nadie, ni aún tan siquiera por la propia víctima*».

Pese a mantener incólumes nuestras Conclusiones habíamos observado que, algunas Audiencias Provinciales (de un total de 44 provincias consultadas, resulta que en 11 de ellas se sigue el criterio generalmente absolutorio, mientras en las 33 restantes el condenatorio), no toman en consideración las anteriores resoluciones, aplicando el criterio absolutorio en base a que al volver a reanudar la convivencia agresor y víctima tras una sentencia condenatoria resuelve la obligatoriedad de la imposición de la pena si bien declara la inexigibilidad de su cumplimiento, u otra: «... *el decaimiento de la pena de prohibición aproximación dictada en la sentencia... la cual queda técnicamente caducada sin perjuicio de las opciones que competan en la eventualidad de reproducción de episodios de la índole del sancionado en aquélla (léase órdenes de alejamiento o protección, o decreto de detención o prisión, o revitalización de la prohibición si procedieren...*».

Frente a ello, nuestra conclusión no puede ser otra que confirmar que el TS sigue un criterio que ya ha sido consolidado en el sentido de que con carácter general el cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado, ni aún en el caso de que medie consentimiento de la víctima. Avalando, de este modo, las Conclusiones de nuestro seminario del año 2005, expuestas anteriormente. Ítem más, recientemente el Pleno no Jurisdiccional de Tribunal Supremo ha establecido el día 25 de noviembre de 2008 –fecha posterior a la celebración del Seminario–, que el consentimiento de la víctima no excluye el delito a los efectos del artículo 468 del Código Penal.

3) Grupo de trabajo distribuidos por CC. AA. desarrollo de la Ley:

- Unidades de valoración integral.
- Dualidad: juicios rápidos/diligencias previas.
- Incidencias en los puntos de encuentro.

El transcurso de estos tres años de vigencia de la Ley nos hace enfrentarnos a nuevas situaciones o nuevos institutos que tienen por objeto la protección de la víctima. El momento de reflexión y valoración de la puesta en marcha de la Ley Orgánica 1/04 nos ha hecho recapacitar acerca de una serie de cuestiones que son las que abordan este apartado, en las distintas Comunidades Autónomas; pues la propia idiosincrasia de ellas y la diferente situación administrativa, al no estar todas ellas transferidas en materia de Justicia hacen que, inexorablemente, la respuesta no sea uniforme en cuanto a su establecimiento y respuesta institucional.

- Unidades de valoración integral

La Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género establece: «*El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.*»

En el examen de este apartado, sin perjuicio del análisis posterior por Comunidades Autónomas, podemos concluir que:

Las UVI existen en 22 provincias: Murcia, Cantabria, Asturias, Segovia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

No existen en 23 provincias: Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Madrid, Logroño, Pamplona, Soria, Ávila, Valencia, Castellón, Alicante, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Las Palmas, Tenerife, Palma de Mallorca, Cuenca, Albacete, Guadalajara, Toledo y Ciudad Real.

Existen equipos similares, integrados en el Instituto de Medicina Legal, en cinco provincias: Huesca, Zaragoza, Teruel, Cáceres y Badajoz.

Como mencionábamos existen creadas en 22 provincias reflejadas en el apartado anterior. La mayor parte de ellas están integradas en el Instituto de Medicina Legal, en el que se encuentran colaborando un médico forense, un psicólogo, y un trabajador social. En aquellas provincias donde no están creadas, los informes los realizan los equipos psicosociales que en su mayoría están integrados por Médico forense y psicólogo. La figura del trabajador social existe en muy pocas provincias.

Por parte de la totalidad de los Fiscales Delegados se trasmite como necesidad común en relación a estas Unidades de valoración Integral una mayor especialización de los profesionales que emiten los informes; en algunos casos porque sus funciones tienen que compatibilizarlas con la emisión de otros solicitados por Juzgados de Instrucción en materias dispares y ajenas a la violencia sobre la mujer; en otras ocasiones porque se limitan a emitir informe que refleja que la víctima sufre un estrés postraumático, sin ahondar en el diagnóstico ni los tratamientos aconsejados.

Se concluye por tanto la falta de homogeneidad de las UVI en el territorio nacional y una mayor especialización de los profesionales que intervienen; al margen de que también se apunta la escasez de técnicos que puedan atender la totalidad de los casos en los que intervienen o deberían intervenir.

— Dualidad: juicios rápidos/diligencias previas.

Del mismo modo que sucede con las Unidades de Valoración Integral, la celebración de juicios rápidos prevista por la Ley [art. 795 1. 2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal], en los Juzgados de Violencia sobre la mujer no es homogénea, ni en cuanto a su frecuencia, ni en cuanto a los criterios de celebración. Podemos concluir la normalidad en su funcionamiento en cuanto a estos criterios se refiere, excepción hecha de tres Comunidades, donde por variados motivos, existen anomalías, o bien en cuanto a tramitar todas las diligencias por diligencias urgentes, o bien a no permitir la adecuada tramitación de juicio rápido, tramitando las causas por diligencias previas.

— Incidencias en los puntos de encuentro.

Los puntos de encuentro familiar (PEF) constituyen un lugar neutral, atendido por profesionales, que permite llevar a cabo las comunicaciones de los menores con sus progenitores, en situaciones excepcionales. Sin constituir prueba pericial los informes que los técnicos destinados en estos PEF emiten, si es cierto que constituyen una importante prueba documental de la que son destinatarios Jueces y Fiscales y cuya información les es útil para adecuar las medidas adoptadas a las necesidades del menor.

En general, se puede concluir que no existen en todas las provincias de España; que los Fiscales Delegados denuncian su saturación y que algunos de los ya creados se limitan a acoger en sus sedes la ejecución de los regímenes de visitas de menores derivados de causas civiles de separación y divorcio derivados de la tramitación de procedimientos civiles, tramitados en Juzgados de Primera Instancia, pero no de los acordados en Orden de Protección; constituyendo éstos últimos, parece, los casos más susceptibles de posibles conflictos en el ejercicio de visitas, al derivar su acuerdo de un procedimiento que se tramita en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

4) Evolución jurisprudencial en materia de violencia de género desde el año 2005. Aspectos sustantivos y aspectos procesales.

La evolución jurisprudencial en materia de violencia de género ha venido, en parte, a avalar las conclusiones acordadas en nuestros Seminarios de Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer celebrados en los años 2005, 2006 y 2007.

Concretamente en lo que se refiere al Delito de Quebrantamiento de medida cautelar o de condena previsto en el artículo 468 del CP, ya ha sido abordado en el primer apartado de este documento.

En relación al derecho de dispensa a no declarar reconocido en el artículo 416 de la LECrim en el seminario del año 2005 se acordó:

1. En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECrim antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante).

– El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia.

– *Están excluidos los excónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio.*

2. *En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la LECrim. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso.*

3. *Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el artículo 730 de la LECrim (que debió hacerse con asistencia del Letrado del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 LECrim). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso.*

4. *Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espurios, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta.*

En el año 2006, abordábamos el problema del siguiente modo: *«El derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la LECrim dificulta extraordinariamente la consecución de una sentencia condenatoria cuando la víctima se acoge a su derecho, pese a llevar a cabo las indicaciones recogidas en nuestras anteriores Conclusiones por los Fiscales delegados, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral.*

Pues bien, la STS de 22 de febrero de 2007, establece que en la dispensa de la obligación de declarar a la pareja de hecho, se equipara la relación conyugal a la de convivencia declarada por la víctima. En igual sentido, la STS de 8 de abril de 2008, mantiene que la dispensa de la obligación de declarar de pareja de hecho se mantiene siempre que continúe la relación durante la fase oral del procedimiento. Por último la STS de 12 de julio de 2007, proclama que el artículo 416.1.º establece un derecho renunciabile en beneficio de los testigos, pero no de los denunciantes espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la policía en busca de protección. Esta última sentencia, respecto de la que únicamente existe

esta que se cita, coincide con nuestra petición invocada desde el año 2005 de que no podemos equiparar a la víctima en supuestos de violencia de género con cualquier testigo objetivo, por lo que, ya desde la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2006 incluíamos una propuesta para ajustar el derecho procesal a la realidad que gira en torno a la violencia sobre la mujer y que se puede extender a la violencia doméstica.

5) Mesa redonda: especialización de juzgados de guardia de Violencia de Género.

Con fecha 28 de marzo de 2007, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la reforma del Reglamento 1/2005, de 25 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, para la implantación y regulación del Servicio de Guardia para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en partidos judiciales con un significativo número de órganos de tal clase.

El citado Reglamento 1/2005 no contempla un servicio de guardia propio para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino que este servicio se encomienda a los Juzgados de Instrucción de guardia que intervienen en sustitución de aquéllos. No obstante, este régimen se ha mostrado insuficiente allí donde existiendo un número significativo de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, determinados asuntos son incoados dentro del horario de audiencia pública –y que, por tanto, no corresponde despachar al Juzgado de Guardia–, pero su sustanciación y, en su caso, resolución se extienden de modo notable y reiterado más allá de la jornada ordinaria de trabajo. Este problema se manifiesta con mayor intensidad en la celebración de juicios inmediatos de faltas, previamente señalados por la Policía Judicial, y en la tramitación de las órdenes de protección, actuaciones que la ley exige sean practicadas a la mayor brevedad. Por tales motivos y sobre la base de la regulación actual, es precisa una adaptación del Reglamento 1/2005 a la necesidad de actuar fuera de las horas de audiencia que presentan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en determinadas demarcaciones jurisdiccionales, para lo cual se instaura un régimen singular de guardias para estos Juzgados, que atiende, fundamentalmente, a su demarcación territorial, competencia especializada y las concretas actuaciones que precisan una urgente intervención judicial, entre las que ocupan un lugar destacado la celebración de juicios inmediatos de faltas y la adopción de medidas concernientes a Derechos Fundamentales.

Modificación del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Uno. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo: «*En cada partido judicial uno de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción desempeñará, en régimen de guardia, las funciones a que se refiere el presente Título. Igual cometido desarrollará en las circunscripciones que corresponda un Juzgado de Menores y un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.*»

Dos. El apartado 4 del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«4. Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de Protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.»

La Disposición Final del citado Reglamento establecía que los juzgados de guardia entrarían en vigor el día 1 de noviembre de 2008. Sin embargo, un nuevo acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 29 de octubre de 2008, acordó como nueva fecha de entrada en funcionamiento el día 1 de enero de 2008.

Esta situación afecta a tres capitales de provincia: Madrid, Barcelona y Sevilla.

La situación de Madrid es singular, al existir 10 Juzgados de Violencia sobre la Mujer. La media de procedimientos diarios que entrarán previsiblemente en la guardia de los JVM será de 33,5 diarios, de los que 17 serán previsiblemente juicios rápidos y 16 órdenes de

protección y legalizaciones, lo cual plantea la dificultad de que en las 12 horas del servicio de guardia (de 9 a 21 horas) se tramiten todos los procedimientos que se prevén. A ello hay que añadir que la guardia de Violencia será asumida por el mismo Juzgado de Violencia durante tres días consecutivos. Ante la situación peculiar que presentaban los Juzgados de Madrid, al hacer prácticamente inasumible las cifras previstas, la Fiscal de Sala se reunió en distintas ocasiones con el Ministerio de Justicia y con la Presidenta del Observatorio de Violencia Doméstica y Violencia de Género del CGPJ en la que planteó la conveniencia de que fueran dos Juzgados diarios los que prestaran el servicio de guardia; al tiempo que se abordó la cuestión de la retribución de las guardias, que, en su redacción original, constituía, al menos, un agravio comparativo en relación a otros servicios de guardia. Ambas sugerencias fueron asumidas por el Ministerio de Justicia.

Como CONCLUSIÓN FINAL, sigue constituyendo un problema—como ya se expresó en anteriores seminarios y ha quedado debidamente reflejado en las Memorias elaborada por la Fiscal de Sala de los dos últimos años—, el derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la LECrim que dificulta extraordinariamente los medios probatorios de los que los Fiscales intentan valerse cuando la víctima se acoge a su derecho, al impedir enervar la presunción de inocencia del acusado, pese a llevar a cabo las indicaciones recogidas en nuestras anteriores Conclusiones por los Fiscales delegados, tanto en fase de instrucción como en fase de juicio oral, abocando, por tanto y en la mayoría de los casos, a una sentencia absolutoria. Y el carácter automático e imperativo del artículo 57.2 del CP respecto del que en ocasiones la víctima decide reanudar la convivencia con el agresor, pese a existir resolución judicial que lo prohíbe; en vez de ser una medida que debería acordarse valorándose la situación objetiva de riesgo existente. Nuevamente se reitera la necesidad de una reforma legislativa que aborde y de solución a los problemas referidos.

CAPÍTULO IV

CUESTIONES JURÍDICAS DE INTERÉS

IV. A. Sentencias condenatorias y absolutorias dictadas relativas a hechos que produjeron como resultado el fallecimiento de víctimas de violencia de género, con referencia en las sentencias condenatorias a las circunstancias de agravación y/o atenuación aplicadas a la resolución y en las sentencias absolutorias con mención expresa de las causas de las mismas.

Éste es el segundo año en que se ha solicitado a las Fiscalías información acerca de las sentencias que los Tribunales de Justicia han dictado relativas a fallecimientos de víctimas de violencia de género, con especial referencia a las circunstancias de agravación o atenuación contempladas en la resolución.

Como dato a destacar ponemos de manifiesto que todas las sentencias que se han dictado en territorio español, a través de procedimientos de sumario o jurado, relativas a fallecimientos de víctimas de violencia de género –salvo una– han sido condenatorias para el agresor. La sentencia absolutoria a que aludimos apreció una eximente completa de enajenación mental.

Nuevamente en esta ocasión nos hemos centrado en analizar las circunstancias agravantes de parentesco o abuso de superioridad que reflejan las sentencias, dada la distinta valoración que las Audiencias estiman en sus resoluciones.

Es preciso poner de manifiesto que la mayor parte de las sentencias dictadas aprecian la circunstancia agravante de parentesco. Y respecto a la circunstancia agravante de alevosía o abuso de superioridad, los tribunales se decantan por una u otra esgrimiendo sus fundamentos, por lo que la calificación jurídica será diferente: asesinato (con alevosía) u homicidio (con abuso de superioridad).

La Fiscalía de ALMERÍA nos comunica que en el mes de mayo de 2008 se dictó en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado núm. 2/07 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Roquetas de Mar (DP 2147/06 Procedimiento de Jurado 1/07) sentencia en la que se condenó al acusado, como autor de un delito de asesinato, con la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de 20 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar a las hijas de la fallecida en 150.000 euros.

La COMUNIDAD BALEAR constata que durante el año 2008 se han celebrado tres juicios de Jurado relativas a hechos con resultado de fallecimiento en supuestos de violencia de género, y en los que recayeron sentencia condenatoria en concreto:

A. Sentencia 1/08 dictada por el Tribunal de Jurado en fecha 28 de enero de 2008, en procedimiento de jurado 5/07, rollo 1/08 por el que se condenaba al acusado, por unos hechos que tuvieron lugar el día 5 de enero de 2006, como autor de un delito de asesinato con alevosía y agravante de parentesco a la pena de diecinueve años de prisión y un delito de amenazas a la pena de una año de prisión, sentencia recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia por esta

representación interesando la revocación parcial por entender que existía además la agravante de ensañamiento, recurso que fue estimando por la Sala de lo Civil y Penal Tribunal Superior de Justicia en sentencia de fecha 28 de abril de 2008 condenándole por el delito de asesinato a la pena de veintidós años y ocho meses de prisión.

B. Sentencia 2/08 dictada por el Tribunal de Jurado de fecha 16 de abril de 2008, en el procedimiento Jurado 3/06 del Juzgado de violencia sobre la mujer uno, rollo 2/08, por el que se condenaba al acusado, por unos hechos que tuvieron lugar el día 1 de octubre de 2006, como autor responsable de un delito de asesinato con alevosía con la agravante de parentesco a la pena de diecinueve años de prisión y por un delito de quebrantamiento de condena a la pena de nueve meses de prisión, sentencia que fue confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en sentencia de fecha 22 de julio de 2008.

C. Sentencia 6/08, dictada por el Tribunal del Jurado en fecha 20 de octubre de 2008, en el procedimiento de Jurado 1/07 del Juzgado de violencia sobre la mujer uno, rollo 6/08, por el que se condenaba al acusado por unos hechos sucedidos el día 27 de enero de 2007 como autor responsable de dos delitos de asesinato con alevosía, concurriendo en ambos la atenuante de estado pasional y apreciando en el otro delito de asesinato la agravante de parentesco a las penas de diecisiete años y dieciocho años de prisión respectivamente, un delito de allanamiento de morada del artículo 202.2.º a la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de nueve meses a 6 euros y un delito de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de ocho meses de prisión. Sentencia que en la actualidad se encuentra pendiente de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la misma ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para interesar la revocación parcial por aplicación indebida de la atenuante de estado pasional.

La COMUNIDAD CANARIA dice que durante el año 2008 no ha habido más que un juicio por el fallecimiento de una mujer víctima de violencia de género. Se trata del procedimiento de la Ley del Jurado núm. 2/06, ante la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, celebrado el día 21 de enero de 2008 y siguientes. Los hechos ocurrieron el día 9 de mayo de 2006 y se formuló acusación contra el acusado como autor de la muerte de Elena María Pedraza Velásquez. Él tiene nacionalidad italiana y ella era de nacionalidad colombiana.

Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como delito de asesinato concurriendo la circunstancia de alevosía del artículo 139.1 del Código Penal y la circunstancia mixta de parentesco, apreciada

como agravante, del artículo 23 del Código Penal, y de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del Código Penal, al incumplir la orden de alejamiento que el acusado tenía respecto a la víctima por una condena anterior por malos tratos.

El Tribunal del Jurado condenó al agresor como autor de un delito de asesinato concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía y de ensañamiento, de acuerdo con los postulados de la acusación particular, a la pena de veinticinco años de prisión, y como autor de un delito de quebrantamiento de condena a la pena de un año de prisión. Se apreció, asimismo, la circunstancia mixta de parentesco, como agravante.

Merece también destacarse la resolución dictada en la Audiencia Provincial de CIUDAD REAL (Sentencia 22/08) en el procedimiento de Jurado 1/2008. Se dictó Sentencia condenatoria respecto del acusado como autor de dos delitos de asesinato, uno de ellos en concurso ideal con un delito de aborto, con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco y la atenuante de confesión.

Argumenta que la jurisprudencia ha introducido STS de 18 de junio de 2007 unos criterios generales a la hora de analizar dicha circunstancia en razón del delito cometido o bien jurídico lesionado: así actuará como agravante en los delitos contra las personas y libertad sexual y como atenuante en los delitos patrimoniales y contra el honor.

Sentado lo anterior, en el caso de autos, resulta indudable que el autor era consciente de que mataba a su esposa, con quien convivía y con quien tenía una indudable relación de afectividad y un hijo en común y otro en camino, que no nació por su conducta, lo que propicia que exista un mayor grado de reproche en su conducta, pues esa comunidad de afectos y sentimientos que debe reinar en la institución familiar aún no había cesado, tal y como señala la jurisprudencia citada, lo que justifica que el derecho penal le atribuya un mayor reproche al hecho de privar de la vida quien pertenece a ese círculo, que hacerlo a un extraño, por lo que debe prosperar dicha circunstancia como agravante en el indicado delito de asesinato y en el de aborto.

La Audiencia Provincial de GERONA (Sentencia 439/08) Procedimiento Jurado 1/08 condena al acusado como autor de un delito de asesinato con la concurrencia de las circunstancias modificativas de agravante de parentesco y atenuante de confesión a la pena de quince años de prisión. Estimando que la circunstancia agravante de parentesco concurre porque ha quedado acreditado que el acusado mantenía

una relación estable con la víctima desde hacía diez años y además convivían en el mismo domicilio

La Audiencia Provincial de CÓRDOBA, en Sentencia 5/08, condena al agresor por un delito de asesinato con la circunstancia agravante de parentesco. Y explica que, acaecida la muerte en junio de 2006: «El hecho de que pudiera pensarse que la víctima, tal y como se hace constar en los hechos probados, diera por terminada su relación a finales de 2005 no es óbice para aplicar esta circunstancia de agravación de la pena porque así lo permite la literalidad del precepto, cuya última redacción está tomada de la reforma del Código Penal operada en la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, máxime cuando la relación continuó, aunque fuera intermitentemente durante algunos meses más.»

IV. B. SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, contra la Violencia de Género, garantiza a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos, con la finalidad de que las mismas puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su proyecto de vida; medidas que no tienen límites por razones de procedencia, raza, cultura,

Aunque la Ley Integral garantiza el acceso de las mujeres inmigrantes a los recursos previstos para las víctimas de malos tratos «en pie de igualdad» con las españolas, pocas mujeres lo saben. Por esta razón se pretende dar publicidad a esta realidad, a través de campañas en diferentes idiomas y la publicación de folletos e información en las diferentes embajadas

Muchas mujeres extranjeras desconocen la Ley y tienen miedo a denunciar al encontrarse en situación irregular. Además, estas mujeres son más vulnerables ya que en muchas ocasiones carecen de una red de apoyo social que les permita salir de la dinámica de la violencia, ya que su único ser cercano, en ocasiones, es su propio agresor.

Aunque en el primer Consejo de Ministros de enero de 2009 se ha aprobado el Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género entre la población extranjera inmigrante. La principal novedad de la norma es que las extranjeras sin papeles víctimas de maltrato por parte de sus parejas tendrán la posibilidad de obtener un permiso de residencia temporal. El Plan tendrá vigencia para el período 2009-2012 y contempla información, formación, sensibilización y medidas estructurales para lograr una atención adaptada a las circunstancias específicas de las mujeres extranjeras inmigrantes víctimas de violencia de género. El objetivo es que las inmigrantes cuenten con amparo ya que

la mayor dependencia de estas mujeres hacia su agresor, debido a la falta de redes de apoyo sociales y familiares, origina una mayor inseguridad a la hora de romper con la violencia.

El Ministerio de Igualdad realizará campañas específicas de sensibilización en los medios de comunicación y editará folletos informativos sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles dirigidos a mujeres extranjeras. También se ofrecerán cursos destinados al personal de las Oficinas de Extranjería, a los voluntarios de las asociaciones de inmigrantes, agentes sociales y ONGs, con el objeto de capacitarles en prevención, detección y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia.

Sin embargo los Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer han reflejado en sus memorias la situación real en que estas víctimas se encuentran. En el año 2008 ha crecido el número de mujeres extranjeras víctimas de un acto de violencia de género existiendo un recelo por parte de las mismas a la hora de interponer la denuncia, al creer que por su situación de estancia irregular en nuestro país van a ser detenidas por la policía. El aumento es significativo, siendo fundamentalmente mujeres jóvenes, que tienen muchas dificultades para separarse y desvincularse del agresor, puesto que han recibido unos códigos culturales patriarcales muy marcados, que las hacen percibir y vivir como normales las agresiones. Su situación es difícil puesto que muchas de ellas siendo madres, se encuentran con que sus hijos residen en los países de origen, y les falta el apoyo familiar importante para superar los hechos. La mayor parte de las fiscalías destacan este progresivo aumento de víctimas extranjeras en situación administrativa irregular (Almería, Aragón, Burgos, Badajoz, Islas Canarias, País Vasco...) y Barcelona además destaca que se ha constatado que el hecho de su situación irregular, evita que denuncien el maltrato por miedo a la expulsión, lo que genera que la violencia que padecen en muchas ocasiones sólo llegue a nuestro conocimiento si intervienen testigos directos de la misma o el resultado de la agresión las obliga a acudir a un centro sanitario.

Otro de los problemas que surge cuando el maltrato llega a conocimiento del órgano jurisdiccional el que se detecta en la fase del Juicio Oral. Si generalmente se pone de manifiesto la cantidad de víctimas que se acogen a su derecho a no declarar, por los vínculos que las unen con el agresor, en estos supuestos, a esta tradicional dificultad se añade, la reticencia que muestran en acudir al llamamiento judicial por la especial situación en que se encuentran.

Frente a estos casos en que el Juzgado interviene, destacamos la cifra negra de mujeres inmigrantes víctimas de violencia que no inter-

ponen denuncia. A ellas ya nos hemos referido en anteriores apartados de esta Memoria, y en relación a ellas, las Fiscalías insisten en que es necesario que se las informe debidamente de sus derechos, que en la mayoría de los casos desconocen, así como de las ayudas y asistencias que prevé la Ley de Protección Integral, para intentar que no se aparten del proceso y faciliten un domicilio real donde puedan ser localizadas. En parte este problema ha tratado de paliarse, ofreciendo a las eventuales víctimas, folletos sencillos editados en todos los idiomas, incluidos el inglés, francés, italiano, portugués, chino, árabe y ruso, que se encuentran en las sedes de los Juzgados de Instrucción. Se trata de una guía rubricada como «Los derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género», editada por la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, que contiene información extraída de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sobre los derechos a la información, a la asistencia social integral, a la asistencia jurídica gratuita inmediata, derechos laborales y de Seguridad Social, derechos de las trabajadoras por cuenta ajena, derechos de las trabajadoras por cuenta propia, derechos económicos (renta activa de inserción, ayuda para cambio de residencia, prioridad en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores), y otros derechos (tales como a formular denuncia, a solicitar una Orden de Protección, a ser parte en el procedimiento penal), incluyendo un apartado concreto relativo a derechos de las mujeres extranjeras. Tarragona va más allá, proponiendo la reforma de la Ley de Extranjería, al objeto de que a toda víctima que presente denuncia y se dicte a su favor la orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le conceda de plano permiso de residencia para poder trabajar y de esa forma no tener que depender económicamente del agresor, así como de la situación irregular de éste, al cual ha seguido hasta España para la reagrupación familiar, permitiéndole ello, separarse de su maltratador y rehacer su vida en el futuro, libre de temores y dependencias nefastas».

Por último Granada expone: La proporción de mujeres inmigrantes en España que son víctimas de violencia de género, al igual que el número de agresores extranjeros, está muy por encima de su representación demográfica, que se sitúa en un entorno algo superior al 10 por 100.

Así, en relación con los homicidios, en 2004 las víctimas españolas representaban el 77,1 por 100 y las extranjeras el 22,9 por 100. Cuatro años después, en 2008, el porcentaje de víctimas nacionales había descendido al 55,7 por 100 mientras que el de inmigrantes había ascendido al 44,3 por 100. En números totales, el año pasado fueron

asesinadas 31 mujeres inmigrantes y 39 españolas. En el último cuatrienio se verifica también que el porcentaje de agresores de género extranjeros ha aumentado significativamente, toda vez que ha pasado de representar el 22,2 por 100 del total al 38,6 por 100. La denuncia es un paso aún más complejo que para las mujeres nacionales.

Existen circunstancias de especial vulnerabilidad que dificultan romper el círculo de la violencia:

- Realidad psicosocial de mujeres migrantes.
- Diferencias culturales y de proyecto migratorio.
- Los papeles. Su condición de «irregularidad», a su vez, las hace objeto de medidas restrictivas con impacto sobre sus decisiones. Para aquellas inmigrantes que no tengan su situación regularizada interponer la denuncia supone mostrar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad su situación irregular.
- Especial vulnerabilidad durante el procedimiento jurídico.